SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DEMANDANTE: FUNDACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS FERROVIARIOS – FUNALPENFER DEMANDADO: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS RADICADO: 11001310301620170004000

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Vie 5/05/2023 10:25 AM
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
SOLICITUD DE NULIDAD RAD 2017-040 FUNALPENFER VS ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS.pdf; SOLICITUD INFORMACION ACTUAL PROCESO.pdf;

Señor

JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. **S.** **D.**

TIPO DE PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **FUNDACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS FERROVIARIOS – FUNALPENFER**

DEMANDADO: **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**

RADICADO: **11001310301620170004000**

ASUNTO: **SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como Curadora Ad- Litem, según auto librado de fecha **05 DE JULIO DE 2022**, por medio del presente escrito me permito solicitar información actual del proceso con N de radicado **11001310301620170004000**

Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente sean remitidas al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Agradezco dar acuse de recibido.

Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.

-------- Mensaje original --------

Asunto: P.E SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA DEMANDANTE: FUNDACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS FERROVIARIOS – FUNALPENFER DEMANDADO: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS RADICADO: 11001310301620170004000
Fecha: 2022-11-15 03:08 PM
Remitente: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Destinatario: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. **S.** **D.**

TIPO DE PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **FUNDACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS FERROVIARIOS – FUNALPENFER**

DEMANDADO: **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**

RADICADO: **11001310301620170004000**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad **CURADOR AD LITEM**, en representación de la entidad **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**, demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito con el fin de formular solicitud de **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESA,** conforme al documento anexo.

Cordial saludo,

--
This message has been scanned for viruses and
dangerous content by **MailScanner**, and is
believed to be clean.

Señor
JUZGADO 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS FERROVIARIOS – FUNALPENFER
DEMANDADO: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
RADICADO: 11001310301620170004000

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad **CURADOR AD LITEM**, en representación de la entidad **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**, demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito con el fin de formular solicitud de **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL** surtida hasta a partir del acto de notificación de la demanda por medio de la designación y notificación de la suscrita conforme paso a continuación a sustentar a efectos de cumplir con la carga argumentativa y procesal que el legislador me impone en estos asuntos. La anterior solicitud la sustento en lo siguiente:

El **Código General del Proceso** consagra dentro de las denominadas causales de nulidad del proceso en su numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" causal que es aplicable tanto para la persona del demandado como para cualquiera aquellas de las que la ley ordena notificar siempre que ellas sean determinadas, por consiguiente, la presente casual se configuró en esta actuación conforme paso a demostrar.

Así mismo es importante, resaltar que la entidad demandada es un entidad de carácter religioso, públicamente conocido, por lo que el acto de notificación, no puede limitarse a declarar que se desconocen las direcciones de notificación donde deba ser citados, sin hondar en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, documento que además debió ser requerido por el despacho para la plena identificación de la persona jurídica demandada, y que conforme a la misma norma procesal es requisito sine qua non, para dar continuidad a la demanda inicial, siendo este un anexo esencial de la demanda.

Conforme me indican mis deberes como abogada litigante solicite a la Arquidiócesis de Bogotá, me expidieran un certificado de la **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS,** con el fin de vincular en debida forma a la entidad y consultar con estos los hechos relacionados con la petición de la demanda de pertenencia ejercida en su contra, para tal efecto el día 11 de noviembre de 2022, la Arquidiócesis, me indicó que no es posible la expedición de dicho documento

sin que medie orden judicial que lo requiera, lo anterior al tratarse de una entidad con reserva, y sin indicarme más datos ni información, total, no fue posible acceder al documento requerido.

Posteriormente consulte en la página web pública de la entidad "https://ordenhospitalaria.org/" en donde se evidenciaron lo siguientes datos: para poder ejercer el sagrado derecho a la defensa.

Con ocasión de la información encontrada, me comunique con la directora jurídica de la entidad quien me indicó que nunca han recibido notificación por cuenta del presente asunto, y se les indicó la importancia de la vinculación efectiva, dándoseles además todos los datos necesarios para la ubicación del proceso y acudir de manera efectiva ante el despacho judicial.

No obstante, y a pesar de que la información de público acceso la parte demandante, no cumplió con su obligación de notificar personalmente a la accionada y así garantizar el debido proceso y derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la C.N circunstancia que no permitió una notificación personal como establece el Art. 290 del Código General del Proceso y que vulnera todas las garantías establecidas en el Art 29 y 229 de la C.N.

Como si lo anteriormente expuesto fuese insuficiente, tenemos que la parte demandante allega a la actuación un juramento en el que indica que desconoce de las direcciones de notificación en donde puede ser citada la entidad por lo que se dejan claras evidencias de las falencias procesales en las que la parte activa incurre en desmedro del derecho de la demandada, de manera que no fue posible cumplir con su objetivo principal, es decir, poner en conocimiento del demandado, la demanda y sus anexos para que éste pueda tener la posibilidad de allegar y defenderse si así lo desea, pues sus intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud demandada, para que de esta forma tengan la oportunidad de ser oído durante el trámite judicial respectivo, y aporte los elementos de prueba que considere necesarios.

Advirtiendo indiscutible e inequívocamente que la acción notificadora de una demanda deber ser realizada de tal forma que se alerte de tal manera y que ponga en guardia al demandado, permitiéndole el ejercicio constitucional a su defensa, falencias estas que el despacho no puede dejar pasar por alto, por cuanto claramente se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso el cual le está siendo desconocido a la parte pasiva porque el demandante no efectuó de manera correcta el trámite de la respectiva notificación personal como carga procesal que es.

Este hecho encuadra dentro de los requisitos constituyentes de nulidad procesal en concreto en la causal de nulidad establecida en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P la cual establece: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La falta de notificación de manera expedita y eficaz constituye una violación flagrante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la C.N., y en consecuencia constituye una causal de nulidad de todo lo actuado, ya que se me negó la posibilidad de poder ejercer el derecho de contradicción y/o de defensa.

Toda persona o interesado dentro de una acción judicial tiene derecho a que se le notifique de forma expedita y eficaz, para poder ejercer el derecho de contracción y/o de defensa.

La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la decisión del auto admisorio de la demanda como la decisión que al cabo de este se adopte 1. Ha precisado que la notificación de las providencias que se dicten es uno de los actos procesales más importantes, ya que a través de ellas se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa. 2 Esto implica que la notificación debe surtirse respecto al demandado y a los terceros (determinados o determinables) cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud demandada, para que de esta forma tengan la oportunidad de ser oídos durante el trámite judicial respectivo, y aporten los elementos de prueba que consideren necesarios.

En conclusión, toda persona o interesado dentro de una acción de tutela tiene derecho a que se le notifique de forma expedita y eficaz, para poder ejercer el derecho de contradicción y/o de defensa. Dicho esto, la Sala entrará a estudiar las consecuencias jurídicas que se generan por la falta de notificación a una de las partes interesadas dentro del proceso.

PETICIÓN CONCRETA

Por todo lo antes manifestado respetuosamente solicito **SE DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de la referencia y en consecuencia se retrotraiga la actuación de tal manera que se le garanticen a la entidad **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS** los derechos fundamentales al debido Proceso y al Derecho a la Defensa real y efectiva, toda vez que no hubo una notificación real y efectiva por parte del demandante, siendo que el acto de notificación es un acto que debe ser real y no formal, por consiguiente, en el caso concreto, al no haberse realizado en legal forma, no se puede tener la actuación surtida legalmente, por consiguiente, se le desconoció el derecho fundamental a la ejecutada al no haber demostración alguna que la parte ejecutante hubiese realizado el acto de notificación de manera correcta.

PRUEBAS: para efectos de demostrar lo anteriormente descrito adjunto pantallazos de la página web de la entidad en donde se evidencia los datos de comunicación}, pues ese aspecto es de vital importancia en un proceso judicial, máxime cuando se quiere validad una actuación que nada más y nada menos

contiene un acto procesal tan trascendental como lo es el de la notificación personal.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co – abonado telefónico 2871144 ext. 14226 ó 14833 en la ciudad de Bogotá (Avenida de las Américas N° 46 – 41)

No siendo más agradezco la atención prestada.

Del Señor Juez;

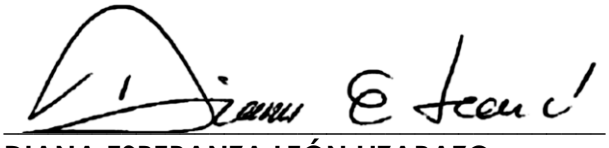

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C. C. No 52.008.552 de Bogotá
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

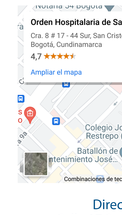

Dirección:
Calle 17 Sur No. 7 – 16.
Bogotá

Telefono : +57-1-3730333

Barrio: Sosiego
Localidad San Cristóbal

Correo electrónico:
atencionccompras@ordenhospitalaria.com.co

Contacto

Recent

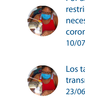
Por alta demanda, Gobierno Nacional restringe exportaciones de 24 bienes necesarios para prevenir y contener el coronavirus
10/07/2020

Los tapabocas de tela sí previenen la transmisión del Covid-19
23/06/2020

Minsalud y Mincomercio emiten recomendaciones para eventos y sitios masivos frente a COVID-19
11/06/2020

© Todos los derechos reservados - Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo.
"Política de Protección de Datos Personales